Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**DIVORCIO**
Demandante	Yadir Fernando Puentes Torres
Demandada	Mónica del Mar Barrera Lozano
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00298 00
Asunto	**Termina 317.1 CGP**
Fecha de la providencia	Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***
> ***1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***
> ***El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".***

Pues bien, mediante auto del 2 de abril de 2019, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso y garantizara la notificación al demandado del auto admsorio de la demanda, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación del proceso.

La providencia fue notificada mediante estado del 03 de abril de 2019, transcurriendo el término previsto, sin que la parte interesada hubiese comparecido a cumplir con la carga procesal que le competía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada guardó silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).